

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 8:08 a. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
CC: joseabemamesa@gmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN LUIS OCTAVIO VÉLEZ 2019-347 JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE BUGA
Datos adjuntos: LUIS VELEZ 2019-347 ALASKA.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf; REQUERIMIENTO PROBATORIO.pdf

Santiago de Cali, 22 de julio de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Mediante el presente me permito adjuntar 1. Contestación dentro del proceso de la referencia en pdf 29 folios, 2. poder anexos del poder 7 folios, 3. pdf requerimiento probatorio en 2 folios.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00347-00
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO VÉLEZ OCHOA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se envía copia al correo electrónico indicado en la demanda por el apoderado demandante.

De igual forma agradezco cualquier notificación a este correo con copia a coordinadormebe@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa Nacional

www.mindefensa.gov.co



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Julio de 2020

Señor Juez:

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

Página | 1

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00347-00
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO VÉLEZ OCHOA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Valle del Cauca, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.



Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Página | 2

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en 3 aspectos:

1. La configuración de la caducidad de la acción.
2. La responsabilidad de la Entidad en los hechos por los cuales se demanda.
3. La legitimación de los accionantes.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Para ejercer el derecho al acceso de justicia, se han dispuesto unas reglas para su cometido, las cuales deben ser cumplidas por las partes, en este caso, en un proceso judicial. Para efectos de interponer un medio de control deben observarse las reglas que rigen a este, entre ellas encontramos el término establecido que tiene el accionante para presentar la demanda, es por ello que el CPACA en cuanto al medio de control de reparación directa estableció el termino de 2 AÑOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL HECHO Y/O DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento



del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Página | 3

En el caso de marras, se observa en el Registro Civil de defunción del **señor LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO Q.E.P.D.** falleció el diez (10) de octubre del año dos mil uno (2001), en la Vereda de Alaska, corregimiento de la habana, Municipio de Buga Valle del Cauca, lo que indica, que los considerados lesionados debieron interponer las acciones judiciales administrativas correspondientes en los dos (2) años siguientes a la fecha de su muerte, esto es, tenían hasta el día 11 de octubre de 2003 oportunidad para hacerlo y no se hizo, por lo cual se encuentra configurado y probado el fenómeno de la CADUCIDAD, por tanto solicito sea declarada.

Del aparte factico de la demanda encontramos que los mismos demandantes reconocen la ocurrencia del hecho dañino, además de las supuestas fallas de la fuerza pública.

Consideran los demandantes que la masacre se perpetró a escasos 15 minutos del Batallón Palace y a 5 minutos de la vereda la magdalena donde se encuentra una estación de policía con varios uniformados, todos estos entrenados para actividades contraguerrilla, y con informes de inteligencia constantes de lo que estaba sucediendo en la zona por el Intendente Edgar Estupiñan Grueso, comandante de la Estación de Policía (hecho segundo de la demanda).

Inclusive citan las páginas 4 y 6 JUDICIAL en el periódico el Caleño de fecha 12 de octubre de 2001 y transcribir algunos de los apartes de los periódicos donde hacen alusión a lo acaecido: En la página B 4 del periódico El PAIS de fecha 12 de octubre de 2001 dice:

El defensor del Pueblo Eduardo Cifuentes rechazó el múltiple crimen y pidió... Cifuentes anunció que pidió investigar al Comandante del Batallón Palacé de Buga por estos hechos, -pues ellos tienen asiento en la zona y tenían que actuar. Creo que hay que investigar a esta Guarnición para determinar su conducta en estos casos, Esto es preocupante-En el periódico el Caleño Página 3 de fecha 12 de octubre de 2001, el Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ DEFENSOR DEL PUEBLO DIJO: Se debe iniciar una investigación que aclare la actuación del Batallón Palacé, quienes sabían de la presencia de Paramilitares en la vereda ALASKA, cerca de Buga. en donde murieron 24 personas"

Y en la página 5 del mismo periódico dice "LA OPINION DEL OBISPO DE BUGA



-Monseñor Hernán Giraldo, obispo de Buga calificó este hecho como una desprotección del Estado, ya que a cinco minutos existe en la Magdalena un puesto de policía y a 20 minutos de donde fue la masacre Se encuentra el batallón de artillería No 3 Palacé". (Hecho quinto de la demanda)

Con base en estas manifestaciones, la parte demandante en el aparte factico de la demanda reconoce que sabía de la ocurrencia del hecho dañino, obviamente por ser su padre, sino además los medios de comunicación ya sugerían algún tipo de falla por parte de la fuerza pública, por lo cual es evidente que no se puede modificar o flexibilizar el termino de caducidad.

Página | 4

Respecto a la figura de la Caducidad la H. Corte Constitucional¹ ha dicho:

"representan(n) el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

En el mismo sentido la mencionada Corporación², se pronunció acerca de la inactividad y negligencia de las cargas procesales impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia refiriéndose a la caducidad para accionar:

"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado ³de administrar justicia... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

Ahora bien, en lo que respecta a la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa contemplada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA en los casos de Lesa Humanidad, el H. Consejo de Estado ha deja en claro la diferencia que subyace entre la CADUCIDAD DEL

¹ Corte Constitucional Colombia. C-115/1998

² Corte Constitucional Colombia. C-418/1994

³ Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576), Actor: PILAR TRUJILLO PIEDRAHITA Y OTROS, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA (APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011)



67

MEDIO DE CONTROL en vía contenciosa administrativa y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL en estos casos, donde la primera hace alusión a la oportunidad que tenía el afectado para demandar en sede contenciosa administrativa para obtener indemnización alguna y la segunda hace referencia a la facultad o derecho en el tiempo que tiene el Estado de investigar la conducta punible en materia penal que está asociado con los casos aludidos, diferencia que ha explicado así:

Página | 5

"Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción penal", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁵.

Al respecto, también es fundamental precisar que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren a aquellos de los procesos en que se pretende la reparación directa, pues:

"i) a través del ejercicio de la acción penal, el Estado pretende la protección de la sociedad, con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad; a través del ejercicio de la (pretensión) de reparación, la víctima del daño antijurídico pretende la indemnización de los perjuicios que le ha causado el Estado con una acción que le sea imputable; (ii) los principios y normas que rigen ambos

⁴ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

⁵ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134.



procesos son, en consecuencia, diferentes, lo cual incide, entre otros eventos en los efectos de las cargas probatorias, así: en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia que por mandato constitucional ampara a todas las personas; en tanto que en la acción de reparación directa, quien finalmente soporta los efectos adversos de la carencia de prueba de los elementos de la responsabilidad estatal es el demandante, y (iii) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad y, en cambio, el agente puede ser condenado penalmente, pero el hecho que dio lugar a esa condena no haber tenido nexo con el servicio. Adicionalmente, se observa que la responsabilidad patrimonial del Estado no constituye el efecto civil de un ilícito penal, por eso, no son aplicables las normas relacionadas con los efectos de la sentencia penal absolutoria sobre la pretensión indemnizatoria que se formule en proceso separado del penal. Ello por cuanto la responsabilidad del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, se genera en los eventos en los cuales se causa un daño antijurídico imputable a la entidad demandada, al margen de que ese daño hubiera sido causado con una conducta regular o irregular⁶.

Página | 6

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas, se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la caducidad de la acción contencioso administrativa, la cual, para el medio de control de reparación directa en su numeral 2 literal i) dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela el 23 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la presente acción podía interponerse hasta el 24 de abril de 2006, por lo que, la demanda presentada el pasado 24 de febrero de 2014, se hizo por fuera del término legal dispuesto para ello, en

⁶ Ver Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Expediente.: 18480 y Sentencia de 13 de agosto de 2008, Expediente.: 16.533.



consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Caquetá será confirmada por las razones aquí expuestas. (Subrayas y negritas fuera del texto)"

De acuerdo a lo expuesto, está más que probado por las pruebas aportadas por las partes, donde consta que la muerte del señor LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO ocurrió en el año de 2001 a la luz de la norma aplicable al caso y de los recientes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, lo que quiere decir, que la presentación de la demanda se encuentra por fuera del término legal dispuesto para ello.

Página | 7

DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Indica la parte actora en el libelo demandatorio que en el presente proceso no opera el fenómeno de la caducidad por considerar que los hechos por los que aquí se demandan derivan de una conducta calificada como delito de lesa humanidad.

La defensa de la entidad que represento, se encuentra en total y absoluto desacuerdo con la posición expuesta por la parte actora ya que confunde los fenómenos de CADUCIDAD con la PRESCRIPCIÓN, siendo diferentes sus conceptos y efectos jurídicos.

La H. Corte Constitucional al señalar las diferencias entre uno y otro concepto ha dicho:

"En ese orden de ideas, la caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida⁷.

Este Tribunal ha establecido que la caducidad es:

"... una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.⁸

⁷ Vescovi Enrique. Ob. Cit. Pág. 95.

⁸ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil



Para la Corte, el fenómeno de la prescripción es:

"(...) un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo.

Página | 8

*De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho."*⁹

33. Como conclusión, la caducidad es un presupuesto procesal de la acción y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador, so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida. En cambio, la prescripción hace referencia a un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva o usucapión) o para extinguir obligaciones (prescripción propiamente dicha). (Negritas y subrayas fuera del texto)

Como bien lo expresa la Corte Constitucional, la caducidad hace referencia a la oportunidad o término que establece el legislador para el ejercicio del derecho para acceder a la administración de justicia, de lo contrario no puede iniciarse válidamente el proceso. En cuanto a la prescripción (que puede ser extintiva o adquisitiva de un derecho) hace alusión al modo de extinguir o adquirir derechos.

Por lo expuesto, se advierte que la parte accionante alude indistintamente al fenómeno de caducidad y al de prescripción, siendo dos conceptos totalmente distintos.

NO EXISTE "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN" PARA DEMANDAR LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS EN VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN CASOS DE LESA HUMANIDAD

Siguiendo lo expuesto por la parte demandante en relación a su consideración de no existir término para demandar en vía contenciosa administrativa cuando se trate de casos de lesa humanidad, consideramos que esa tesis no tiene asidero jurídico si tenemos en cuenta las diferencias que plantean conceptualmente las figuras de caducidad y prescripción.

La "imprescriptibilidad" de la cual habla la parte actora es aquella que ha venido estudiándose en el Derecho Penal en lo atinente en la facultad y/o obligación que tiene el Estado de investigar las conductas punibles en los que se encuentran inmersos delitos de Lesa Humanidad desde el DERECHO

⁹ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



69

PENAL INTERNACIONAL, para efectos de que no queden impunes al transcurrir el paso del tiempo indicado en la norma nacional y puedan quedar habilitados en investigarlos en cualquier tiempo sin que opere el fenómeno de la prescripción penal, por la significación que estos casos revisten contra los sujetos involucrados con ellos.

Página | 9

Ahora bien, lo que se está manejando en el derecho penal colombiano frente a los casos de Lesa Humanidad no pueden transpolarse al Derecho Contencioso Administrativo ya que este cuenta con normas de estricto cumplimiento y que por consiguiente sean de Orden Público, que involucren intereses generales (como el patrimonio del Estado Colombiano).

Es clara la norma al establecer el término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño para poder ejercer LA REPARACIÓN DIRECTA, lo cual hace referencia al fenómeno de la CADUCIDAD, es por ello que insistimos al Despacho judicial que en el caso de marras se encuentra más que probado que los aquí demandantes tuvieron hasta el día 1 de noviembre de 2003 oportunidad para ejercer la vía judicial administrativa si su pretensión era ser indemnizados.

Y para apoyar la decisión solicito se aplique lo conceptuado por el consejo de estado en caso reciente Consejo de Estado, 10 de febrero de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO:

"2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'"¹⁰.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg¹¹, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran

¹⁰ HWANG, Phyllis, "Defining Crimes against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459.

¹¹ HWANG, Phyllis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.



dirigidos contra la humanidad¹², estos comprendían los que se ejecutarán i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹³.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que "han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil"¹⁴ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros¹⁵.

Página | 10

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática¹⁶.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación "de la vida de forma arbitraria o indiscriminada" que constituye "un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia"¹⁷.

¹² "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

¹³ Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las leyes de humanidad'. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las 'leyes de humanidad' y los 'crímenes de lesa humanidad', el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz". AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

¹⁴ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional", Bogotá, 2003, pág. 285, en <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf>; consultado el 21 de septiembre de 2015.

¹⁵ Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían "muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron". HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 461.

¹⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

¹⁷ Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: i) es un acto deliberado, no accidental, ii) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las



20

De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil¹⁸.

Página | 11

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial -ataque sistemático contra la población civil- que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano¹⁹ y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁰, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida -población civil-, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de octubre de 2012, exp. 21377.

¹⁸ El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

¹⁹ "TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

²⁰ Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.



Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

Página | 12

La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra²¹.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles²² y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal -interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional²³.

²¹ Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad**; c) **Los crímenes de guerra**; d) El crimen de agresión" (Se destaca).

²² Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

²³ La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a



21

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra -Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Página | 13

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción²⁴, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho -y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad²⁵.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en

saber (Principio IV), como un derecho **imprescriptible** a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la **imprescriptibilidad**, cuando se refiera a **crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles** (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).

²⁴ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

²⁵ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.



consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012²⁶, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa²⁷, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política²⁸.

Página | 14

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de

²⁶ Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

²⁷ Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

²⁸ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.



las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.

5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

Página | 15

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia" (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En efecto indicó: "Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones²⁹". (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del

²⁹ Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros.



hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación³⁰.

Bajo esta misma lógica, la Corporación³¹ ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen³² o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero-.

Página | 16

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

Así pues, con el fin de establecer el momento a partir del cual la familia del occiso tuvo conocimiento, tanto de su muerte como de su posible imputación al Estado, es menester relacionar el material obrante en el plenario, de la siguiente manera:

i) Certificado de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, del cual se extraen las siguientes conclusiones: a) Que el señor Corrales Roldán murió el 10 de abril de 2008 en la vereda el Rosario de Guatapé, Antioquia y b) Que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, mediante la cual se ordenó reemplazar el antiguo registro de defunción del señor Corrales Roldán en el cual aparecía como N.N.

Si bien dentro del registro de defunción obran datos relativos a las circunstancias fácticas que motivaron la demanda y de donde se extrajeron las anteriores conclusiones, no permite a la Sala llegar a concluir que la familia del señor Corrales Roldán tuviera pleno conocimiento de su muerte y su posible imputación al Estado en la fecha en que se profirió el mencionado registro.

Aunado a lo anterior, dentro del registro de defunción se expresa que el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín profirió sentencia el 15 de enero de 2013, no obstante lo cual, no se allegó copia del mencionado proceso penal al expediente, por lo que no existe posibilidad de conocer acerca del sentido del pronunciamiento para determinar si se encuentra relacionado, o no, con la desaparición del señor Corrales Roldán.

³⁰ Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

³¹ Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

³² Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".



23

ii) Respuesta de 2 de agosto de 2012 a la solicitud radicada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

En respuesta a la mencionada solicitud, que valga la pena aclarar, no obra dentro del expediente, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín se limitó a manifestar que en ese Despacho cursaba una investigación penal por el delito de homicidio acaecido en la persona del señor Oscar Mario Corrales Roldán en hechos ocurridos el 10 de abril de 2008.

Página | 17

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

iii) Petición del 4 de diciembre de 2012 presentada por la señora Libia Estella Corrales Roldán ante el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

La mencionada petición tenía como fin lograr el cambio del registro de defunción del señor Oscar Mario Corrales Roldán, puesto que una vez fue encontrado su cuerpo y ante la imposibilidad de reconocerlo, se le registró como N.N.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³³ -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

³³ "Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)".



Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad.

Página | 18

La anterior consideración resulta necesaria, pues, la señora Libia Estella Corrales Roldán actuó en representación del grupo y, además, fue la única que otorgó poder a un profesional del derecho para la presentación de la demanda.

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...).

...considera la Sala conveniente mencionar que **la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes**, de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, **pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado**³⁴ (Se destaca).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos³⁵, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores³⁶.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

³⁵ En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "número plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción".

³⁶ En relación con las "condiciones uniformes", consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.



24

Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través de la reparación directa³⁷, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran iniciarse."

Página | 19

LA SENTENCIA DE UNIFICACION De 2020 RESPECTO A LA CADUCIDAD

Finalmente con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el término establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

"Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad

³⁷ Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios..."



patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior el Consejo de Estado, ordenó:

"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

En consecuencia el señor Juez y acatando la sentencia de unificación aplicable al caso concreto deberá tener en cuenta que:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad



patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.

Acogiendo entonces las reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, el Juzgado Segundo Administrativo de valle del Cauca deberá declarar configurada la caducidad del medio de control.

Página | 21

Como vemos señor Juez en el presente asunto la parte demandante constituida por **LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO Q.E.P.D.** supo de la muerte de sus familiares desde el mismo 10 de octubre de 2001, insisto en resaltar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado el concepto de Lesa Humanidad atenúa la caducidad de la acción contencioso administrativa mas no la desaparece de la vida jurídica y como ya manifesté desde un principio la afirmación lanzada por el apoderado demandante en el presente caso de que no se configura la caducidad de la acción porque se trata de un delito de Lesa Humanidad, dicha teoría del accionante se aparta radicalmente de los antecedentes jurisprudenciales.

CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: HECHO DE UN TERCERO

El daño alegado por los demandantes no es imputable al Ejército Nacional ya que fueron ocasionados por personas ajenas al ente militar, configurándose la causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO DE UN TERCERO**. Frente a esta eximente de responsabilidad ha dicho el Consejo de Estado:

"Si bien, los testigos identificaron como presuntos autores de la masacre a un grupo paramilitar dentro del cual se encontraban dos miembros del Ejército nacional, dicha acusación se fundamentó en el hecho de que entre ellos se llaman recíprocamente Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, sin embargo, la prueba documental trasladada del proceso disciplinario iniciado por la Personería Municipal de Valdivia, da cuenta de que para la fecha de los acontecimientos no se encontraban tropas al mando del Ejército en el sector de la vereda Juntas, jurisdicción del municipio de Valdivia. Téngase en cuenta que de acuerdo con las pruebas allegadas, para la fecha de los hechos, correspondía al Batallón de Infantería Girardot realizar las operaciones militares en el sector de la vereda Juntas de Valdivia. La prueba relacionada permite a la Sala concluir que para la fecha de los hechos no se realizaron operaciones militares en jurisdicción de la Vereda Juntas del Municipio de Valdivia y que dentro de las filas, si bien estaban vinculados un capitán de apellido Pérez y un cabo de apellido Sarmiento, los mismos no pudieron estar presentes al momento de la masacre, como quiera que se encontraban, el primero en otra región del Departamento de Antioquia, y el segundo, detenido por la presunta comisión de un delito. De acuerdo con el material probatorio analizado, la Sala concluye que los hechos que dieron lugar al daño fueron producidos por el actuar de un grupo armado ilegal, que ingresó a las Veredas Juntas y El Silencio en el Municipio de Valdivia, causando la muerte a los señores Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González y que no se demostró participación de miembros del Ejército Nacional, en la



producción de los daños cuya reparación se reclama. En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero. En consecuencia, resulta estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, tradicionales u objetivos, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación a la administración. No se acreditó que al demandado le fuera atribuible, las muertes motivo de la demanda en este proceso, y nos encontramos así, entonces, frente a una eximente de imputación del daño antijurídico.”³⁸

Página | 22

Resulta pertinente precisar que es imposible hacer omnipresencia en todos los lugares en el mismo momento más aun en una época donde se encontraba turbado el orden público en muchas zonas del país. No se encuentra demostrado amenaza inminente alguna como tampoco denuncias de un hecho en particular que diera origen o razón de los desplazamientos y en consecuencia permitiesen prever a las Fuerzas Militares y de Policía lo acontecido, por tanto NO EXISTE OMISIÓN por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los hechos alegados.

Respecto al conocimiento del hecho por parte de las autoridades, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir. Ante esas informaciones en las que claramente se anunciaba y preparaba la incursión paramilitar en el área del Catatumbo, con el fin de disputar con la guerrilla el dominio sobre la zona, las autoridades militares y de policía no tomaron ninguna medida eficaz tendiente a impedir que se produjera el enfrentamiento armado, con el consecuente riesgo que ese hecho representaba para sus habitantes. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso.

(...) Se concluyó de las pruebas que obran en el expediente, que la incursión paramilitar en La Gabarra no sólo era previsible, por haber sido anunciada públicamente por el jefe de esa organización criminal, sino que, además, fue conocida por la autoridad policiva de la región, que abusando de sus funciones contribuyó a la producción del hecho”³⁹

³⁸ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01203-01(26808)

³⁹ Sentencia de fecha enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)



Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la RELATIVIDAD DE LA ACTUACION DE DEL ESTADO, ha dicho:

"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado⁴⁰, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".⁴¹

Página | 23

En el mismo sentido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la relatividad de las obligaciones del Estado, había dicho:

"Como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

(...) En efecto, con base en el análisis de los casos antes citados, se concluye que el Estado sólo fue condenado en aquéllos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la Sala debió precisar, en cada caso, cual era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es ésta la razón por la cual se acudió, en algunos eventos, al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. En otros eventos, como se vio, la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en

⁴⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁴¹ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436)



*peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.*⁴²

Página | 24

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen un sin número de pretensiones frente a las cuales me opongo.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado⁴³:

"La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser

⁴² Sentencia de fecha diez de agosto de dos mil, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 11585

⁴³ Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL



27

compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-.

Página | 25

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»: las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo



caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Página | 26

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Los hechos objeto de esta demanda no le son imputables al Estado ya que el asesinato de **LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO Q.E.P.D.**, fue cometido por terceros.

La responsabilidad administrativa del Estado en Colombia tiene como soporte jurídico un principio de rango constitucional, prescrito por el Art. 90 de la Carta, según el cual el Estado sólo responde por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De la noción constitucional surgen tres ingredientes que permiten valorar la responsabilidad del ente estatal:

1. Que la responsabilidad del Estado surge de una acción o de una omisión.
2. Que la acción u omisión debe ser imputable a una autoridad pública y
3. Que la acción u omisión imputable a una autoridad cause un daño antijurídico a una persona.

Los conceptos de dolo o culpa propios de la actuación irregular, tardía o defectuosa y el régimen de responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva encuadran perfectamente dentro del texto constitucional, en cuanto prima el principio de igualdad y pierde toda trascendencia jurídica la legalidad o licitud de la conducta estatal. Cobran aquí, importancia las nociones de imputabilidad y de antijuridicidad del daño, en la medida en que se exige que el perjuicio se atribuya a una autoridad por comportamiento activo o pasivo y que el perjudicado sufra una lesión en su patrimonio que no está obligada a soportar, porque supera las cargas y los sacrificios que como administrado le son impuestas por el Estado Social de Derecho, produciéndose una ruptura del equilibrio o igualdad en el compromiso social.

Determinada la materialidad del daño sufrido por la actora, no es viable atribuir su producción a título de acción u omisión a la persona pública demandada, al tener el mismo, según las apreciaciones de la demanda, como causa el marco del **conflicto armado** interno que desde décadas vive el Pueblo colombiano víctima de los grupos violentos, que permite calificar de legítima su actividad, pues no se remite a duda el derecho y el deber del Estado a perseguir a los grupos alzados en armas.



Legislación y doctrina extranjeras en seguimiento a las normas que rigen el derecho de los conflictos han limitado **la responsabilidad de los Estados frente a los daños causados por los actos de guerra**, de manera tal que la misma se ciñe a **prestar ayuda humanitaria a las víctimas, así como a proteger a los civiles de los efectos dañinos de la guerra**. Colombia, décadas atrás se encuentra viviendo un permanente **conflicto armado**, que día a día suma más víctimas. El desarrollo legislativo tendiente a la protección de los civiles se inició desde tiempo atrás, de tal manera que el legislador, como el gobierno mismo ha implementado una serie de mecanismos para proteger y favorecer a quienes se han visto inmersos en el conflicto como víctimas, con el fin de prevalecer el principio de solidaridad social.

El profesor Becet Jean Marie, en su obra *La responsabilité del Etat pour les dommanges causes par l'armes aux particuliers*; sobre la responsabilidad del Estado por los actos o hechos de guerra precisa:

"El servicio de la Armada no puede ser declarado responsable de actos que no tenía posibilidad de impedir y la víctima no tiene ningún derecho para obtener una indemnización. Aunque directamente imputable al servicio de la armada, el hecho no puede acarrear responsabilidad del Estado, puesto que no constituye una falta. Respecto a la responsabilidad por falta o falla en el servicio, el hecho de la guerra no puede tener un carácter culposo, porque por definición, se le impone al servicio de la Armada quien no puede impedirlo. El daño de guerra no afecta a particulares singularizados en una situación concreta, es el azar quien reparte los males de la guerra. En éste sentido todas las personas pueden ser víctimas de las operaciones militares, sean en su propia integridad, sea en sus bienes. La Armada no tiene el poder de fijar con precisión ni el lugar donde se realizaran las operaciones ni las personas que tendrán que sufrir sus consecuencias. De ésta manera, los daños causados son más el resultado del azar que de una concepción deliberada. El particular no puede ser beneficiario de una seguridad absoluta. Puede solamente exigir que la acción de servicio de la armada sea conforme al objeto perseguido, es decir, que el servicio funcione normalmente. El daño que se encuentre ligado a las operaciones necesarias por el estado de guerra, no puede ser el producto de un mal funcionamiento del servicio, es impuesto por la misma guerra y entonces no puede ser reparado teniendo en cuenta las reglas del derecho común de la responsabilidad administrativa..."

De ésta manera, se considera que los hechos de guerra, en cuya noción se encuentran comprendidos los resultantes de la lucha armada alcanzados en circunstancias de espacio y tiempo de cierta dimensión, se consideran imputables a la guerra y no al servicio de la armada. *"Ninguna indemnización adeuda el Estado por los daños, de cualquier índole, causados por las autoridades nacionales, cuando éstos se encuentren implicados necesariamente en la lucha"*. (Ibid. Pag 295) Principio reconocido por legislación y jurisprudencia francesas en la medida en que *"solamente las exigencias morales y políticas de la solidaridad nacional pueden conducir al Estado a procurar mediante una ley especial, alguna reparación a las víctimas de los daños causados por los hechos de guerra por naturaleza"* (ibid, pag 295), es la guerra y no el servicio de la armada el que ha causado el daño.

Cuando el daño no es imputable a la actividad del Estado, su reparación sólo puede provenir del legislador, con fundamento en el principio de Solidaridad característico del Estado social de derecho (Art. 1 y 95 num. 2 de la C.P.) Con fundamento en éste principio las víctimas pueden obtener el resarcimiento del



daño en la medida en la normatividad las ampare o asegure. Principio de solidaridad y de igualdad que permite al legislador indemnizar los daños provenientes de los " riesgos de la vida social", comprendiendo aquellos que no le sean imputables en los términos del artículo 90.

El terrorismo constituye la modalidad delictiva de dos grandes focos del desorden, la subversión y los grupos de justicia privada al margen de la ley, mostrándose a través de organizaciones delincuenciales dinámicas con gran capacidad económica y bélica; validas de medios de combate que van desde las armas de fuego y fragmentación comunes hasta el empleo de explosivos, artefactos sofisticados y medios de destrucción masiva aptos para generar situaciones de violencia extrema por sus desastrosos efectos. Lo caracteriza la ausencia de sentimiento de culpa e insensibilidad de sus actores frente a los valores éticos supremos de carácter humanitario consagrados en todas las constituciones del mundo y en las normas del derecho internacional humanitario. El resultado el terror, consecuencia de la ausencia de discriminación así como el clima de inestabilidad, desasosiego y desamparo que se vive dentro de las sociedades afectadas.

Página | 28

Ha señalado la jurisprudencia que, los actos terroristas por sí solos no comprometen la responsabilidad estatal, pues sólo excepcionalmente al acreditarse la falla en el servicio o cuando las circunstancias lo justifiquen al romperse el principio de igualdad frente a las cargas públicas provocándose un riesgo excepcional que el administrado no esta obligado a soportar, se configura la responsabilidad estatal.

Frente al hecho del terrorismo que vive nuestra Nación, la violencia ha sido utilizada como medio de lucha política o como mecanismo de resolución de conflictos, en que se vive un estado de guerra permanente y sin cuartel, declarada a través de continuos y permanentes atentados contra la población, con aceptación pública de la autoría material e intelectual de los crímenes, elementos necesarios y suficientes para declarar judicialmente en cada caso la **CULPA DE TERCEROS** recogiendo en las fuerzas ilegítimas todo el título de imputación jurídica

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por los actores y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado. Los daños sufridos por el grupo familiar demandante no son imputables a la acción u omisión de los agentes estatales, la muerte de **LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO Q.E.P.D.** constituye una causa extraña a la actividad de la persona jurídica demandada, determinada como el HECHO DE TERCEROS.

PRUEBAS APORTADAS

Solicito al despacho se requiera al Comandante Batallón de Artillería no. 3 - Batalla Palace de Buga para que se sirva dar respuesta al oficio No. 67 de marzo de 2020 (se anexa) enviado por este apoderado y que hasta la fecha de contestación no había sido allegado a mi oficina.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, copia a coordinadormebe@gmail.com donde recibiré notificaciones.

Página | 29

ANEXOS

- a) Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.



MINDEFENSA

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
CALI
E S D

PROCESO N°

76111333300220190034700

ACTOR:

LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA

MEDIO DE CONTROL:

REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

03 MAR 2020

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez

Quién se identifica con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0077-19

FECHA

9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
 Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 460 de 1999, 6 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 9 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 460 de 1999, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 460 de 1999, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 448 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos judiciales administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como coaccionado o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlos directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión judicial.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán optar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conformen el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder cogrado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos judiciales administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla del Palco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Arango Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No 8 "Cartagena"
Mula	Nevá	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Acacía	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cocora	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizada No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Revilla
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Gaitán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico Sin Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sinobajo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Itagüé	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapicán- Facatativá-Grandol	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que surten ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por los intentados judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, consular apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surten en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo constatar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Composición judicial que atendió la tutela
2. Accionantes
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Reglas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conocer, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de suspensión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 489 de 1098.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Condición y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
 (29 JUN 2017)
 Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
 EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
 En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y
 CONSIDERANDO:
 Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;
 Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para los acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acatamiento de la conciliación extrajudicial;
 Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo los regímenes de su integración y funcionamiento;
 Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;
 Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;
 Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1301 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;
 Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;
 Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
 RESUELVE:
 ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se seleccionen a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
 29 JUN 2017
 HOJA No. 3
 Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".
 6. Evolucionar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición a informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
 9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
 10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones, estudios durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
 11. Dictar su propio reglamento.
 ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.
 ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:
 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
 4. Proyectar y suscitar la consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
 6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conculcar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, o ante el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
 7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
 29 JUN 2017
 HOJA No. 2
 Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".
 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.
 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.
 PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.
 PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.
 ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:
 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que tiene los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017
 29 JUN 2017
 HOJA No. 4
 Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".
 PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
 ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.
 PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.
 ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:
 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la entidad.
 2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición por el Comité.
 3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del comité.
 ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados expedientes para asistir a las diligencias preajudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten en el interior de los Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación preajudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.
 ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación preajudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Valle del Cauca	Local	Comandante Departamental de Policía Antioqueño
Magdalena	Municipal	Comandante Policía Nacional zona del Valle de Urama
		Comandante Departamental de Policía Antioqueño
		Comandante Departamental de Policía Uribe



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Marzo de 2020



copie

Página | 1

No 67/2020

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**

A LA: **Señor**
COMANDANTE BATALLON DE ARTILLERIA No. 3 - BATALLA PALACE
BUGA - VALLE

Con el fin de contestar la demanda adelantada por **LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA Y OTROS**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**; respetuosamente me permito solicitar al Señor Comandante, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos relacionados con el caso concreto.

(...)

1.- Que el día miércoles diez (10) de octubre del año 2001 aproximadamente a las tres de la tarde, un grupo de paramilitares fuertemente armados, con armas de corto y largo alcance, los cuales vestían prendas militares y brazaletes de la AIC, algunos de ellos encapuchados, llegaron a la vereda Alaska corregimiento de la Habana Municipio de Buga Valle, más exactamente en el sitio conocido como tres esquinas, y atacaron en forma generalizada y sistemática a la población civil, asesinando a veinticuatro campesinos. Entre ellos a **LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO**.

Por lo anterior se deberá allegar a mi oficina:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar competente.
2. Certificación en la que se informe si algún miembro de la familia VELEZ solicitó algún tipo de protección o denunciaron amenazas en contra de su vida se relacionan a continuación:

- 1.- LUZ DARY OCHOA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.873.803 de Buga Valle, en su calidad de ESPOSA del causante Sr. LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO.
- 2.- LUIS OCTAVIO VELEZ OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.126.002.464 Con Londres ING en su calidad de HIJO del causante Sr. LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO.
- 3.- LUZ DERLY VELEZ OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.125.079.448 Con Valencia ESP, en su calidad de HIJA del causante Sr. LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO.

Y en concreto si conocieron de amenazas en contra del señor LUIS OCTAVIO VELEZ HENAO.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cali, celular 3017176627.

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las instalaciones de la tercer Brigada, en copias auténticas y

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha - Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co, donde recibirá notificaciones.

Cordialmente,

Página | 2



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



la seguridad
es de todos

Mindefensa

www.mindefensa.gov.co

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Valle del Cauca en las Instalaciones de la Tercera Brigada, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.